

Libro III, Título VIII Indemnización Compensatoria, Artículos 11 y 12 de la Ley N° 19.129 para los Trabajadores de las Empresas Carboníferas

Capítulo II. Requisitos

1. Normas de Carácter General

Tendrá derecho a la indemnización compensatoria especial, todo trabajador que al 10 de septiembre de 1991 hubiere estado prestando servicios en cualquier empresa carbonífera del país y que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) No tener calidad de pensionado por antigüedad o vejez en cualquier Sistema Previsional.
- b) Que el contrato de trabajo termine por cualquier causa entre el 10 de septiembre de 1991 y la fecha en que expire el subsidio a la actividad carbonífera a que se refiere la Ley N° 19.129, esto es, el 31 de marzo de 1995, y
- c) Que a la fecha de término del contrato de trabajo cuente a lo menos con 25 años de trabajos pesados en actividades mineras subterráneas, definidos en el artículo 38 de la Ley N° 10.383 y su Reglamento, aun cuando hubieren sido prestados a distintas entidades empleadoras y hubieren estado afectos a cualquier régimen previsional.

2. Normas Transitorias

De acuerdo con el artículo de la Ley N° 19.129 agregado por el N° 13 del artículo 1° de la Ley N° 19.173, también tuvieron derecho a la indemnización compensatoria especial, los trabajadores que al 10 de septiembre de 1991 hubieren estado prestando servicios en cualquier empresa carbonífera del país, siempre que la hayan solicitado antes del 1 de enero de 1993 y que hayan cumplido con los requisitos:

- a) No tener calidad de pensionados por antigüedad o vejez en cualquier Sistema Previsional.
- b) Que el respectivo contrato de trabajo haya terminado por cualquier causa entre el 10 de septiembre de 1991 y el 30 de noviembre de 1992, y
- c) Que a la fecha de término del contrato de trabajo cuente a lo menos con 18 años de trabajos pesados en actividades mineras subterráneas, definidos como tales en el artículo 38 de la Ley N° 10.383 y su Reglamento, aún cuando hubieren sido prestados a distintas entidades empleadoras y hubieren estado afectos a cualquier régimen previsional.

Además tuvieron derecho a solicitar la aludida indemnización compensatoria, los trabajadores que al 10 de septiembre de 1991 hubieren estado prestando servicios en cualquier empresa carbonífera del país, cuyos contratos hubieren terminado por cualquier causa anterior al 30 de octubre de 1992, que cumplan con los requisitos establecidos en las letras a) y c) precedentes y que se hubieren acogido a los beneficios de reconversión laboral señalados en los artículos 9 y 10 de la Ley N° 19.129, siempre que hayan presentado la respectiva solicitud dentro del plazo de 60 días contado desde el día 30 de octubre de 1992.

En este caso, han cesado en el goce de los beneficios de reconversión laboral debiendo restituir los valores correspondientes al beneficio de reconversión laboral que determine el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

Dicha restitución se efectuará mediante descuentos mensuales de la indemnización compensatoria, en cuotas equivalentes al 20% de la misma.